



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1643/2014

ACTOR: ANA LAURA GARCÍA CARDONA

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES E 2) INSTITUTO  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de junio de dos mil  
quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del  
Juicio Contencioso Administrativo número 1643/2014, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día veintidós de octubre de dos mil catorce, remitido al día hábil siguiente a este Órgano Jurisdiccional, la C. ANA LAURA GARCÍA CARDONA, demandó de la autoridad SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo por el cual se admitió la demanda y que precisó en los siguientes términos:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como de los créditos fiscales resultantes del cobro del mismo, mas multas y accesorios, contenidas en el requerimiento de pago de la propiedad raíz con número de cuenta catastral numero 01001200273001000, resoluciones determinantes que la suscrita niega lisa y llanamente conocer y se impugna este acto en los términos de lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

b) Así mismo se impugna el requerimiento de cobro del crédito fiscal señalado en el inciso que antecede, con numero de requerimiento 0100580214, con número de cuenta U455034, y cuenta catastral número 01001200273001000, mismo que la suscrita niega lisa y llanamente conocer y se impugna este acto en los términos de lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

c) La ilegal determinación del “avalúo” catastral o el “avalúo por la demandada para calcular el impuesto que pretende ilegalmente cobrar a la suscrita, mismo

que no me ha sido notificado legalmente, y por lo tanto la suscrita niega lisa y llanamente conocer y se impugna este acto en los términos de lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) El cobro del impuesto predial y la imposición de multas en mi contra, es decir la resolución determinante del crédito fiscal derivado del inmueble con número de cuenta U455034, y cuenta catastral número 01001200273001000, que la suscrita niega lisa y llanamente conocer y se impugna este acto en los términos de lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

e) Todos los actos administrativos de la autoridad demandada, tendientes a hacer efectivo el cobro del impuesto a la propiedad raíz del inmueble con número de cuenta U455034, y cuenta catastral número 01001200273001000, que la suscrita niega lisa y llanamente conocer y se impugna este acto en los términos de lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.”

**II.** Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil catorce, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en los términos precisados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**III.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, por contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos quince, se tuvo por perdido el derecho para formular contestación de demanda a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

**V.** Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación en relación al Instituto Catastral del Estado Aguascalientes, por acuerdo de



veinticuatro de marzo de dos mil quince, se señaló fecha para la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el día once de mayo del dos mil quince, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** Que la existencia de la resolución impugnada, misma que consiste —según lo expuesto en el resultando primero de esta sentencia— en la resolución determinante en la que se fijó el crédito fiscal ahí señalado por concepto de impuesto predial, se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el actor respecto a su existencia, sin que la autoridad demandada hubiere señalado argumento de oposición al respecto.

Extremo que se corrobora a través de los documentos consistentes en impresiones vía internet o copia simple de estados de cuenta que hacen referencia al crédito fiscal impugnado, pues especifican cantidad líquida por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en Avenida de las

Misiones número 224, segunda etapa, fraccionamiento La Paloma en esta ciudad, con cuenta predial U455034 y cuenta catastral 01001200273001000.

Gozando dichas constancias de valor probatorio pleno no obstante que obran en copia —impresa desde el sitio de internet de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES—, toda vez que hace referencia a la necesaria resolución determinante en la que se fijó el crédito fiscal ahí señalado por concepto de impuesto predial, y en tal sentido provienen de documento público que no fue objetado por las demandadas, por lo que con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

*“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”*

Así, se tiene por cierta la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de la que se duele la parte actora.

**TERCERO.** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la



novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se desprende que la actora manifiesta en esencia que desconoce la naturaleza u origen del cobro realizado por la autoridad demandada, es decir ignora el acto administrativo que da origen al crédito fiscal impugnado, pues desconoce la resolución determinante respectiva ya que no le fue notificada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES para la exhibición de

dicha resolución, a fin de que la actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, omitió cumplir con la consecuente obligación a su cargo de dar contestación a la demanda entablada en su contra y acompañar a ésta la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, toda vez que como ya se mencionó por acuerdo del veintidós de enero del dos mil quince, visible a foja 56 de los autos, se declaró por perdido el derecho para formular contestación a la demanda por haber concluido el plazo para ello.

Por lo que precluyó el derecho adjetivo de dicha autoridad para dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas, dejando en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibir la constancia de la resolución de determinación del crédito fiscal impugnada, impidió la formulación de conceptos de nulidad tendientes a atacar el fondo de la misma, en ampliación de demanda; por ello, la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 31, fracción II de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, no obstante que se encontraba obligada a exhibir la resolución impugnada, que la demandante adujo desconocer.

Ello es así porque la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por la simple omisión de exhibir las correspondientes resoluciones hicieron nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de dicha autoridad demandada de exhibir la constancia del acto o de la resolución impugnada, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa y Electoral, en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora.

Por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión a la actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, y para evitar que la actora se siga viendo afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, de manera que es procedente se declare la nulidad lisa y



llana del acto impugnado, consistente en la multa por conducir vehículos en estado de ebriedad, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, 37 y 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

***“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1643/2014

conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Localización: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Diciembre de 2007.- Página: 203.- Tesis: 2a./J. 209/2007.- Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Así como, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL  
JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS  
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD  
LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que *si* en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar*

*los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por otro lado, si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda, la accionante impugna como acto destacado el avalúo catastral, no menos cierto es que, de la integridad del escrito de demanda, se desprende con claridad que lo que en realidad combate es la determinación del impuesto a la propiedad raíz y lo concerniente a su requerimiento de cobro, manifestando en relación al extremo que nos ocupa que la respectiva resolución determinante no funda ni motiva cómo se obtuvo el respectivo valor catastral.

Sin que erija argumento de impugnación alguno en contra del avalúo catastral —por vicios propios— como acto autónomo o independiente; siendo contundente que el acto del que se duele la actora es la determinación del crédito fiscal, y en ese sentido del avalúo catastral utilizado en el mismo.

Así, al resultar ilegal la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se colma la pretensión de la actora, sin que resulte necesario abordar el estudio de su legalidad o ilegalidad desde la perspectiva del avalúo catastral.

No es óbice de lo anterior, que se hubiese señalado de oficio como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado, y que ésta haya contestado la demanda y con dicha contestación se hubiese corrido traslado a la demandada para que en ampliación de demanda formulara conceptos de nulidad en contra del acto en mención, pues incluso en dicho acto procesal vuelve hacer referencia a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por no haber sido exhibida en juicio para que



estuviera en aptitud de formular conceptos de nulidad en contra del acto de su intención.

En ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados en la demanda así como en su ampliación, pues sea cual fuere el resultado de ello, en nada variaría el sentido y/o efectos de la presente sentencia, ante la trascendental omisión de exhibir la resolución del crédito fiscal materia de impugnación.

**QUINTO.** En virtud de la conducta procesal asumida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, mediante la cual se determinó el crédito fiscal por concepto de **impuesto predial** a que se refiere la cantidad descrita en el estado de cuenta con clave predial **U455034**, cuenta catastral **01001200273001000**, respecto del inmueble ubicado en la Avenida de las Misiones número 224, segunda etapa, Fraccionamiento La Paloma en esta ciudad, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60 fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal precisado en el Resultando Primero y último Considerando de esta Sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el diecinueve de junio dos mil quince.- Conste



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1643/2014

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez;

#### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1643/2014, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **doce** páginas, a los dieciocho días del junio de dos mil quince.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES